

INE/CG07/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MARÍA DE JESÚS DOMÍNGUEZ TOLEDO, QUE CONFIRMA EL ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES

Ciudad de México, 15 de enero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE-RSG/13/2020 promovido por **María de Jesús Domínguez Toledo**, por el que controvierte el acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el que se designó y ratificó a las Consejeras y Consejeros Electorales distritales de este Instituto en Veracruz, para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

G L O S A R I O

Actora o recurrente	María de Jesús Domínguez Toledo
Acto impugnado	A04/INE/VER/CL/26-11-2020 de 26 de noviembre de 2020
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Consejo Local o autoridad responsable	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. Designación como Consejera Distrital. Mediante acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017, el Consejo Local designó a la recurrente como consejera electoral propietaria de la fórmula 5, para formar parte del 11 Consejo Distrital, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

II. Procedimiento para ocupar vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG540/2020, por el que se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

III. Designación y ratificación de Consejeras y Consejeros Electorales en el Estado de Veracruz. Mediante acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020 de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, entre otras cuestiones, el Consejo Local determinó designar a María Isabel Portugal Marcial como consejera propietaria de la fórmula 5 para integrar el 11 Consejo Distrital en el Estado de Veracruz, al declarar la vacancia de dicho cargo que había sido ocupado por la recurrente, al considerar que se actualizó la restricción para ser designada, consistente en haber desempeñado un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal y tener funciones de mando.¹

IV. Recurso de revisión. Inconforme con el acuerdo de referencia, el pasado treinta de noviembre, la recurrente presentó en el 11 Consejo Distrital un escrito por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismo que fue remitido por dicha autoridad al Consejo Local y este, a

¹ Visible a fojas 8 y 9 del anexo 2.11 del acuerdo A04/INE/VER/CL/26-11-2020.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/13/2020

su vez, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado cinco de diciembre.

V. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veinte, dictado en el expediente SX-JDC-395/2020, el Pleno del referido órgano jurisdiccional declaró improcedente el juicio ciudadano y reencauzó el medio de impugnación a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo conozca y resuelva como corresponda, mediante recurso de revisión.

VI. Registro y turno de recurso de revisión. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/13/2020**, y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

VII. Radicación y admisión. En esa misma fecha, el Secretario del Consejo General radicó el expediente de referencia, y el inmediato dieciséis de diciembre se admitió a trámite la demanda respectiva, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General, acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el actor, con fundamento en:

Constitución Federal: artículo 41, párrafo segundo, Bases V y VI.

LGIFE: artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión en estudio reúne los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la actora y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y señala el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causan el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que el recurso de revisión se presentó oportunamente, pues la accionante manifestó hacerse conocedora del acto impugnado el día veintiséis de noviembre del presente año, misma fecha en la que el Consejo Local, emitió el acto impugnado y el inmediato treinta se presentó ante dicha autoridad el medio de impugnación, materia de la presente Resolución.

Por lo anterior, subsiste como verdad legal y genera convicción en esta autoridad el dicho de la impetrante de haber conocido el acto controvertido el día veintiséis de noviembre del año dos mil veinte,² de ahí que, es evidente que el escrito de demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo primero, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** La recurrente está legitimada para interponer el recurso de revisión, ya que lo hace por propio derecho y, tomando en cuenta que mediante Acuerdo A04/INE/VER/CL/30-11-2017, el Consejo Local la designó como consejera electoral propietaria de la fórmula 5, del 11 Consejo Distrital, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, para los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021; alegando presuntas violaciones al no haber sido ratificada en el cargo de referencia para los

² Lo anterior, es acorde con los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostenidos en las tesis de rubros ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, así como CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, volumen 2, tomo 1, páginas 891 y 892, así como volumen 1, páginas 233 y 234, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/13/2020

Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, por lo que el requisito en cuestión se satisface.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda del recurso de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Fijación de la *litis* y pretensión de la actora. De la lectura integral al escrito de demanda, se precisa que la recurrente manifiesta los siguientes motivos de disenso:

- a) Señala que el acuerdo impugnado le causa agravio en virtud de que en la sesión ordinaria de veintiséis de noviembre del presente año el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, decidió no ratificarla como Consejera Electoral del 11 Distrito Electoral en Coatzacoalcos, Veracruz, argumentando falsedades que sirvieron como base para tomar una resolución que le impidió el ejercicio de sus derechos político-electorales para integrar en el órgano electoral de mérito.
- b) Manifiesta que le causa agravio que en el referido Acuerdo se haya designado a otra persona para que ocupe las funciones que ella desempeñaba.
- c) Aduce también, que le causa perjuicio que no se haya hecho el corrimiento correspondiente para que la suplente de la fórmula 5 fuera designada para que ocupara dichas funciones.
- d) Arguye que no se le ha notificado debidamente para dejar de ser consejera electoral propietaria ante el 11 Consejo Distrital del INE en el estado de Veracruz, a pesar de que ha realizado todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de la recurrente la funda en que la autoridad responsable basó su determinación de no ratificarla en el cargo que consejera distrital propietaria en falsedades violentando con ello su derecho político-electoral de formar parte de un órgano electoral.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para el efecto de que se le designe como consejera electoral propietaria para integrar el 11 Consejo Distrital de este Instituto en Veracruz.

CUARTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y por cuestión de método y técnica procesal, este Consejo General procederá a procederá a realizar el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado por la demandante, agrupando aquéllos que guarden relación entre sí; sin que ello genere agravio alguno a la parte recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 04/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³, conforme a los subapartados siguientes:

1. Agravio reseñado en el inciso a), del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

A juicio de este órgano colegiado, el agravio consistente en las supuestas falsedades que sirvieron como base para no ratificarla como integrante del órgano electoral de mérito deviene **inoperante**, toda vez que la recurrente no expresó razonamientos lógico-jurídicos tendentes a explicar la afectación causada por el acuerdo impugnado, ni aportó elementos probatorios que acreditaran en qué consistieron dichas falsedades.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o*

3 Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/13/2020**

fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Del referido criterio, es dable concluir que si bien, no es necesario que los recurrentes formulen silogismos jurídicos bajo cierta redacción sacramental, de manera alguna implica que esta autoridad deba analizar o pronunciarse respecto de meras afirmaciones sin sustento, como en la especie acontece; de ahí lo **inoperante** de sus manifestaciones⁴.

No obstante, este Consejo General estima relevante corroborar si el Consejo Local justificó en el acuerdo impugnado la causa de incompatibilidad en la que baso su determinación.

En ese sentido, de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que, efectivamente, el Consejo Local determinó no ratificar a la recurrente como consejera distrital propietaria con base en los elementos aportados por la representación del Partido Revolucionario Institucional, por la que le hizo la observación de que la actora actualmente ocupa el cargo de oficial del registro civil en el Municipio de Moloacán, Veracruz.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que las designaciones fueron realizadas atendiendo a las observaciones realizadas por los partidos políticos, privilegiando la integración de órganos electorales independientes del poder ejecutivo, libres de cualquier injerencia del poder del Estado, particularmente de aquellos poderes que guardan relación con el sistema de partidos, como lo es el ejecutivo y legislativo, en cualquiera de sus niveles.

De las documentales remitidas por la autoridad responsable en dicho informe, se advierte la copia certificada del oficio PRI/VER/SAE019/2020, así como de un nombramiento expedido por el Director General del Registro Civil del Estado de Veracruz, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, por el que se designó a la recurrente como Oficial Encargada del Registro Civil del Municipio de Moloacán, en

⁴ Similar criterio fue adoptado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión INE/RSG/3/2020 y acumulados, en sesión extraordinaria celebrada el pasado veintiuno de diciembre.

la citada entidad, circunstancia que se encuentra debidamente motivada en el acuerdo impugnado.

No obstante, cómo ya fue analizado por este Consejo General, la recurrente no formula alegatos ni aporta elementos probatorios tendentes a derrotar la causa de incompatibilidad que tuvo por acreditada la autoridad responsable.

2. Agravios reseñados en los incisos b) y d) del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

Por lo que hace a los agravios en los que la recurrente refiere que le causa afectación que en el acuerdo impugnado se haya designado a otra persona para que ocupe las funciones que ella desempeñaba, así como el hecho de que no se le ha notificado debidamente para dejar de ser consejera electoral propietaria, a pesar de que realizó todos los actos previstos en la ley para cumplir con los requisitos que exige, los mismos se califican como **infundados**.

En principio debe decirse que, la designación de los integrantes de los órganos electorales es un procedimiento que forma parte de la organización de un Proceso Electoral; al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en relación a las situaciones que imposibilitan a los ciudadanos ocupar un cargo dentro dichos órganos y que por ello los hace inelegibles en un proceso de designación.

En efecto, el máximo tribunal en la materia, al resolver el juicio SUP-JDC-1152/2010 señaló que la correcta y completa integración de los órganos electorales es relevante para la vida democrática del país, ya que las resoluciones adoptadas en ejercicio de sus facultades se reflejan tanto en el desarrollo de las instituciones encargadas de organizar y vigilar la celebración de los comicios, como en garantizar el correcto funcionamiento del sistema jurídico en relación con los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral de los ciudadanos.

Precisado lo anterior, se estima necesario puntualizar la diferencia que existe entre designación y ratificación en la integración de las autoridades electorales, ya que la Legislación Electoral establece dos procedimientos distintos en cada caso. En ese sentido, la designación implica nombrar por primera vez a una persona en el desempeño del cargo; mientras que la ratificación, constituye la confirmación de un funcionario en el cargo, de tal forma que, en este último caso, sólo pueden participar quienes ya hayan sido designados y se encuentren en posibilidad de volver a ocupar un empleo o comisión dentro de las instituciones u órganos a los que pertenecieron y que fueron previamente designados.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/13/2020**

Ahora bien, conforme a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la designación de Consejeros Electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros en que ya fueron designados y por tanto, se trata de un acto encaminado a confirmar lo ya hecho o existente⁵.

Es importante precisar que la ratificación, como todo acto de designación, elección o nombramiento de las instituciones electorales, implica que el órgano competente *verifique* que se continúen cumpliendo los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, así como evaluar las calidades académicas, personales y profesionales de los aspirantes, a fin de corroborar que la persona ratificada, satisface la expectativa confiable de que desempeñará *nuevamente* de manera óptima las funciones de que se trate, de tal forma que la posibilidad de ratificación a los integrantes de un órgano electoral, se debe dar siempre y cuando demuestren suficientemente que se conservan los atributos que se les reconoció al haberseles designado.

Ahora bien, no obstante el hecho que la legislación contemple la figura de la ratificación para integrar un cargo en las instituciones electorales que organizan las elecciones o conocen de las controversias en la materia, ello no se traduce en una obligación del Estado de nombrar a todo aquel que cumple con un perfil mínimo para volver a ocupar un empleo o comisión dentro de sus instituciones u órganos a los que pertenecieron, sino que se trata del Derecho a participar en los procedimientos de ratificación, cumpliendo los requisitos establecidos para tal efecto.⁶

En ese sentido, el hecho de que la hoy actora no haya sido ratificada para el cargo de Consejera Distrital, no constituye de manera alguna una violación a algún derecho público subjetivo del que sea titular, pues el hecho de haber sido designada y haber fungido como consejera propietaria de la fórmula 5 a integrar el 11 Consejo Distrital, con cabecera en Coatzacoalcos Veracruz, durante el Proceso Electoral

5 Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

6 Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-4/2010.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/13/2020**

Federal 2017-2018, no genera una obligación correlativa a la autoridad responsable para ratificarla en forma automática por ese solo hecho.⁷

Finalmente, respecto a la falta de notificación personal aducida por la recurrente, para dejar de ser consejera electoral propietaria ante el 11 Consejo Distrital del INE en el Estado de Veracruz, se precisa que dicho agravio deviene **infundado**, en razón de que parte de la premisa inexacta de que existió obligación legal de la autoridad responsable de efectuar notificación personal del acto impugnado.

En efecto, en el sistema de justicia electoral, no existe el reconocimiento de la obligación o imposición a la autoridad responsable de notificar personalmente sobre la designación y/o ratificación en el cargo de Consejeros Electorales distritales; en tal sentido, la falta de notificación personal a la recurrente no se traduce en la falta de legalidad del acto impugnado, ni constituye un motivo para revocar la Resolución impugnada, pues se insiste, no existe una obligación legal, ni un reconocimiento judicial a favor de la recurrente sobre el derecho a la notificación personal respecto del acuerdo impugnado, por tanto al no haber violación al marco normativo no se afectan los intereses de la recurrente, máxime si se considera que la recurrente tuvo conocimiento oportuno de la emisión del acto, pues interpuso en tiempo el medio de impugnación que nos ocupa.

3. Agravio señalado en el inciso c), consistente en el perjuicio que en su concepto le causa que no haya hecho el corrimiento correspondiente para que la suplente de la fórmula 5 fuera designada para que ocupara dichas funciones.

Respecto al agravio relativo a que el Consejo Local no realizó el corrimiento correspondiente para que su suplente de la fórmula 5, ocupara el cargo de propietaria ante la no ratificación de la actora en el cargo, este Consejo General estima que el mismo resulta **inatendible**, en razón de que no se advierte que dicha situación le genere un perjuicio personal y directo en su esfera de derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: XVII.1o.C.T. J/10 (10a.) de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE
COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE**

⁷ Criterio aprobado por el Consejo General de este Instituto al resolver los recursos de revisión INE/RSG/3/2020 y acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/13/2020**

CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. *El ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien le afecte la norma general o el acto reclamado, en términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Por tanto, la noción de perjuicio para que aquélla proceda, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional federal demandando el cese de esa violación. Dicha prerrogativa, protegida por el ordenamiento legal objetivo, es lo que constituye el interés legítimo que la invocada legislación considera para la procedencia del juicio correspondiente. Sin embargo, aun cuando se tenga tal interés para impugnar un acto de autoridad (por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera), no procede en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden impugnarse razonamientos o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de actuaciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítima, en principio, la promoción del amparo a fin de obtener la protección de la Justicia de la Unión, en el cual deben manifestarse los motivos de disenso que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que deben centrarse o dirigirse por cuanto al aspecto en que perjudique al inconforme y no en el que le beneficie, ya que las posibles infracciones que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Visible en Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2012611

En consecuencia, ante lo **infundados, inoperantes e inatendibles** de los motivos de inconformidad de la recurrente, lo procedente es **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTE: INE-RSG/13/2020**

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** a la recurrente a través del consejo distrital correspondiente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de enero de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**